

Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1626/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525622000190, presentada ante el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El treinta de mayo del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas la cual fue identificada con el número de folio 280525622000190, en la que requirió se le informara:

"solicito lo siguiente:

1.-¿cual es el gasto mensual de luz que generan todas las dependencias de gobierno de su municipio?, lo anterior mes con mes desde el mes de octubre del año 2021 al mes de mayo del 2022. todo lo anterior lo requiero con su comprobación(el recibo de luz pagado)" (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintisiete de junio del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo denominado "RSTRANSPI92 F-190.pdf" en el cual se encuentran tres oficios con número "192/RSTRANSPI/2022", "246/SITRANSPI/2022" y "PM/TM/267/2022".

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El cuatro de julio del dos mil veintidós, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: MANTE respecto a la solicitud: 280525622000190 de fecha 30/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 27/06/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación correcta de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada correctamente por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280525622000190 de fecha 30/05/2022 y como fecha límite 27/06/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6º de la CPEUM, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280525622000190 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación no me brindo el recibo de luz lo cual con claridad lo estableci en mi solicitud de información todo lo anterior se lo señale al sujeto obligado MANTE y no me los proporciono y además de que toda la información que solicite debe obrar en archivos del sujeto obligado y por lo cual no fue contestado de manera correcta mi solicitud además el sujeto obligado evade contestar mi solicitud de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...], Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y



acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y los artículos, 14, 183, 184, 185, 186, 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic).

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha seis de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha doce de agosto del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 14 y 15, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En la fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, mediante el correo electrónico oficial de este órgano garante, hizo llegar diversos oficios de los cuales resalta el oficio PM/TM/348/2022, el cual se inserta a continuación:

*CD. Mante Tamaulipas a 29 de agosto de 2022
Oficio. PM/TM/348/2022
Asunto. RECURSO DE REVISION*



C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE. –

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número 057/SITRANSP/2022 para darle contestación al RECURSO DE REVISION RR/1626/2022/AI emitido el 19 de agosto del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio: 280525622000190, la cual solicita lo siguiente:

1.- El gasto mensual de luz que generan todas las dependencias de gobierno de su municipio?, lo anterior mes con mes de octubre del año 2021 al mes de mayo del 2022. Todo lo anterior lo requiero con su comprobación (el recibo de luz pagado)

Se informa al recurrente que: El R. ayuntamiento de el Mante por cuanto al comprobante recibo de luz de es imposible materialmente desagregar el gasto detallada del recibo de luz, lo que implicaría, además, realizar el análisis, estudio o procedimiento de la información existente (recibo) y tal actividad sobrepasa las capacidades técnicas de carga; por lo que con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, queda a disposición del solicitante de la información, los recibos pagados con motivo de gasto de energía eléctrica para todas las áreas de trabajo de la administración municipal.

Sin más por el momento y esperando la información presentada cumpla con la respuesta a su solicitud me despido de usted con un cordial saludo.

C.P VIRGINIA GRISELDA SUAREZ PEREZ
TESORERA MUNICIPAL"
(Sic y firma legible)



- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de agosto del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta en el periodo de alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral I, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el termino de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: 1.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:



"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de incompleta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.



IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV.- La entrega de información incompleta;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información se encuentra incompleta.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



➤ **Razones de la decisión:**

Descripción de la Solicitud de información:

"solicito lo siguiente:

1.-¿cual es el gasto mensual de luz que generan todas las dependencias de gobierno de su municipio?, lo anterior mes con mes desde el mes de octubre del año 2021 al mes de mayo del 2022. todo lo anterior lo requiero con su comprobación(el recibo de luz pagado)" (Sic)

➤ **Agravio por el particular:**

La entrega de información incompleta.

➤ **Análisis de la respuesta:**

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiséis de junio del dos mil veintidós, "RSTRANSP192 F-190.pdf" en el cual se encuentran tres oficios con número "192/RSTRANSP/2022", "246/SITRANSP/2022" y "PM/TM/267/2022", en los cuales manifiesta:

1. Documental digital.- Consiste en un oficio número 192/RSTRANSP/2022, de fecha 27 de junio de 2022 firmado por la C. Ericka Marlen Barajas Saldaña, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, dirigido al recurrente, en el que se le informa que la solicitud de información con número de folio 280525622000190 se giró al área de Tesorería Municipal para la obtención de la información.
2. Documental digital.- Oficio con número 246/SITRANSP/2022 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, firmado por la C. Ericka Marlen Barajas Saldaña dirigido a la C. Virginia Griselda Suárez Pérez, Tesorera Municipal, en el cual se le solicita su colaboración para darle seguimiento a la solicitud de información y así dar contestación a las peticiones del solicitante.
3. Documental digital.- Oficio con número PM/TM/267/2022 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por la C. Virginia Griselda Suárez Pérez, Tesorera Municipal, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual proporciona un tabulador de la energía eléctrica mensualmente desglosado del mes de octubre del 2021 a Mayo del 2022.

Todo lo anterior obra en los documentos que se insertan a continuación:



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

OFICIO No. 192/RSTRANSP/2022.
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
 EL MANTE, TAMAULIPAS, A 27 DE JUNIO DE 2022.

**C. SOLICITANTE.
 PRESENTE.-**

Estimado solicitante, me permito dar respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio oficial 280525622000190 e interno 192/RSTRANSP/2022 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita lo siguiente:

Solicito lo siguiente: 1.- ¿cuál es el gasto mensual de luz que generan todas las dependencias de gobierno de su municipio?, lo anterior mes con mes desde el mes de octubre del año 2021 al mes de mayo del 2022. Todo lo anterior lo requiero con su comprobación (el recibo de luz pagado).

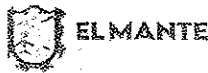
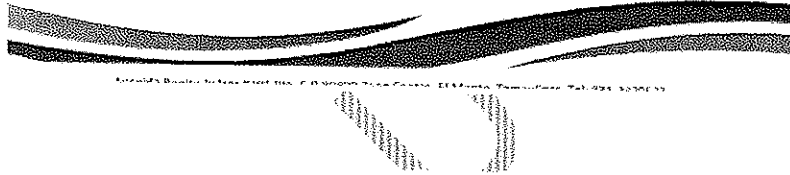
En contestación a lo anterior me permito adjuntar el oficio 246/SITRANSP/2022 con fecha del 31 de Mayo de 2022, a través del cual esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud de información a la Tesorería Municipal a fin de que con su colaboración emitiera respuesta a la información solicitada, lo que aconteció mediante el oficio número PM/TM/267/2022, suscrito por la Tesorería Municipal, el cual lo adjunto como respuesta a la solicitud por usted.

Esta Unidad de Transparencia se refiere a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asistencia u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así como la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas respectivamente.

Si más que hacer referencia y esperando la información preparatoria sea de utilidad, quedo a sus distinguidas consideraciones.

Atentamente:

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA, EL MANTE, TAMAULIPAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. 2021-2024



**CONTRALORIA MUNICIPAL
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

TESORERIA MUNICIPAL
 EL MANTE, TAMAULIPAS
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024
 OFICIO No. 246/SITRANSP/2022.
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 280525622000190
 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
 EL MANTE, TAMAULIPAS, A 31 DE MAYO DE 2022.

C.P. VIRGINIA GRISELDA SUÁREZ PÉREZ
TESORERA MUNICIPAL
PRESENTE.-

RECIBIDO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los artículos 22 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, solicito su colaboración para darme respuesta a la solicitud de información con número de folio oficial 280525622000190 y número interno 246 SITRANSP/2022, la cual dice lo siguiente:

Solicito lo siguiente: 1.- ¿cuál es el gasto mensual de luz que generan todas las dependencias de gobierno de su municipio?, lo anterior mes con mes desde el mes de octubre del año 2021 al mes de mayo del 2022. Todo lo anterior lo requiero con su comprobación (el recibo de luz pagado).

Por lo anterior, se adjunta copia simple de la solicitud con folio mencionada donde podrá verificar detalladamente lo que se le solicita con base en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

No omito mencionar que, con base en la ley de transparencia y acceso a la información pública de Tamaulipas, únicamente cuentan con 5 días hábiles contados a partir del día en que le fue turnada la solicitud, por lo que deberá emitir la respuesta debidamente fundada y motivada a la brevedad posible, en la modalidad solicitada mediante oficio con la finalidad de que la Unidad de Transparencia prepare y cargue la respuesta en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas en Rempo y forma.

En otro particular por el momento agradezco el apoyo brindado quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda y comentario, reiterando mi compromiso por trabajar en equipo. Tu Bienestar es Nuestro Compromiso.

SECRETARÍA DE ASUNTO
 EL MANTE, TAMAULIPAS
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024

07 JUN 2022
RECIBIDO

ATENTAMENTE
C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.



C.C.P. - REG. GABRIELA TAVAREZ HERNANDEZ - SINDICO PRIMERO, PARA SU CONCORDAMIENTO.
 C.P. ARCHIVO.



CD. Mante Tamaulipas a 27 de junio de 2022
Oficio: PM/TM/267/2022
Asunto: Solicitud de Información

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE. –

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número interno 246/SITRANSP/2022 y con número de folio oficial 280525622000190, emitido el 31 de mayo del 2022, la cual solicita lo siguiente:

"Cual es el gasto mensual de luz que generan todas las dependencias de gobierno de su municipio, lo anterior mes con mes desde el mes de octubre del año 2021 al mes de mayo del 2022. Todo lo anterior lo regularo con su comprobación (el recibo pagado)."

En atención a lo solicitado, se anexa un cuadro informativo del registro de contabilidad de los pagos que se han realizado mensualmente por parte del ayuntamiento de El Mante por energía eléctrica de los meses solicitados.

ENERGIA ELECTRICA	
Octubre 2021	\$133,395.00
Noviembre 2021	\$1,407,640.00
Diciembre 2021	\$2,799,817.00
Enero 2022	\$1,423,862.00
Febrero 2022	\$1,367,542.00
Marzo 2022	\$1,275,381.00
Abril 2022	\$1,407,982.00
Mayo 2022	\$1,403,612.00

Sin más por el momento y esperando la información presentada cumpla con la respuesta a su solicitud me despido de usted con un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EL MANTE, TAM.
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

27 JUN 2022

RECIBIDO

VIRGINIA GISELDA SUAREZ PEREZ
TESORERA MUNICIPAL

Benito Juárez No. 101 C.P. 89800 Zona Centro Cd. Mante, Tamaulipas Tel. (833) 23 2-0623

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de diversos oficios.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio la entrega

de información incompleta aludida por el sujeto obligado, ya que lo entregado por el ente recurrido se encuentra parcialmente.

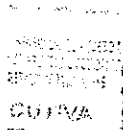
A) Alegatos del Sujeto Obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado mediante oficio con numero PM/TM/348/2022, emitido por le Tesorera Municipal, procedió a dar respuesta en relación a las comprobaciones de los recibos de luz pagados, señala que les es imposible entregar los comprobantes y materialmente desagregar el gasto de tallado por dicho pago implicaría realizar el análisis, estudio o procesamiento de la información y tal actividad sobrepasa sus capacidades técnicas, por lo cual le solicitan al recurrente que realice la Consulta directa, lo anterior se puede apreciar en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



CD. Mante Tamaulipas a 29 de agosto de 2022
 Oficio. PM/TM/348/2022
 Asunto. RECURSO DE REVISION

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
 PRESENTE. -



Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número 057/SITRANSP/2022 para darle contestación al RECURSO DE REVISION RR/1626/2022/AI emitido el 19 de agosto del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio: 280525622000190, la cual solicita lo siguiente.

1.- ¿Cuál es el gasto mensual de luz que generan todas las dependencias de gobierno de su municipio?, lo anterior mes con mes desde el mes de octubre del año 2021 al mes de mayo del 2022. Todo lo anterior lo requiero con su comprobación (el recibo de luz pagado)

Se informa al recurrente que: El B. ayuntamiento de El Mante por cuanto al comprobante recibo de luz de es imposible materialmente desagregar el gasto detallada del recibo de luz, lo que implicaría, además, realizar el análisis, estudio o procesamiento de la información existente (recibo) y tal actividad sobrepasa las capacidades técnicas de carga; por lo que con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, queda a disposición del solicitante de la información, los recibos pagados con motivo de gasto de energía eléctrica para todas las áreas de trabajo de la administración municipal.

Sin más por el momento y esperando la información presentada cumpla con le respuesta a su solicitud me despido de usted con un cordial saludo

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 EL MANTE, TAM.
 ADMINISTRACION 2021-2024

C.P. VIRGINIA GRISELDA SUAREZ PEREZ
 TESORERA MUNICIPAL



29 AGO 2022
 01:29 PM
RECIBIDO

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, en razón del agravio expresado.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En ese sentido, se puede apreciar que el Sujeto Obligado en el contenido de sus alegatos pretende sin fundamentación ni motivación alguna hacer un cambio de modalidad para la entrega de la información.

Por lo que es importante traer primeramente a colación el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, el cual se cita a continuación:

"Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades"

Consecuentemente el análisis de los artículos 140, numeral 1 y 147 numeral 1 y 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dicen:

ARTÍCULO 140.

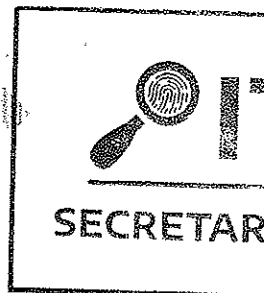
1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su

posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a que debe entenderse por FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Rmírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Brelón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente;

Clementina Ramfrez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molinn.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Maria

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Bnigts Mttiioz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o ,circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe solventar los siguientes puntos:

- Llevar a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que simples manifestaciones donde refiere que lo solicitado por el recurrente sobrepasen las capacidades técnicas, administrativas y humanas del sujeto obligado.
- Deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso.
- Debe señalarse el formato en que se encuentra la información.
- Los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y;
- El por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica.

Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el Sujeto Obligado por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apegarse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables, por lo cual este Órgano Garante solicita a la Autoridad requerida **MODIFIQUE** su respuesta.



En ese sentido, el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **parcialmente FUNDADO**, cuando afirma que le agravia la entrega de información incompleta, si bien la Autoridad requerida en alegatos manifiesto en relación al punto solicitado, lo hizo de manera parcial, toda vez que para el resto de la información le solicita al recurrente realizar la Consulta directa, la cual solo se podrá realizar de manera excepcional y de forma fundada y motivada, así como la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegido por el solicitante; en ese sentido, resulta un hecho probado que el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que

sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

Comprobación (el recibo de luz pagado) del periodo de octubre del 2021 al mes de mayo del 2022.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas relativo a la entrega de información incompleta resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha veintiséis de junio del dos mil veintidós, otorgada por el Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea

notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

Comprobación del (recibo de luz pagado) del periodo de octubre del 2021 al mes de mayo del 2022.

- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que

pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.



QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

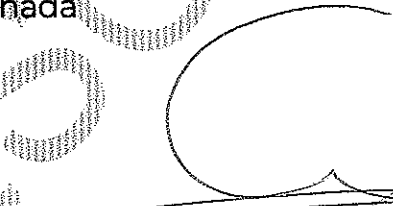
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

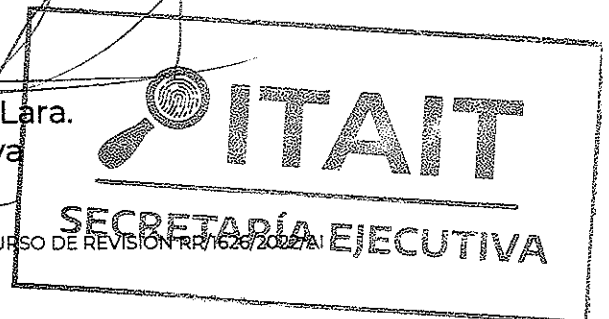



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva



SIN TEXTO